



Informe Secretarial: diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que los demandados Luis Ángel González Obando, Sabel Fabricio Cortes Castro y la Cooperativa de Transportadores Afrodescendientes del Pacífico de Tumaco LTDA presentaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Así mismo, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y el link de acceso al expediente. Sírvase Proveer

**NELLY NATHALY BOTINA SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
Calle Mosquera, Palacio de Justicia Oficina 304, Teléfono 3174648405  
[j01cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 52835-31-03-001-2024-00057-00  
**ASUNTO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DORIS ESTACIO BRAVO y Otros  
**DEMANDADOS:** LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO  
SABEL FABRICIO CORTES CASTRO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Corresponde mediante esta providencia proveer sobre el trámite respecto al proceso citado en la referencia.

#### ANTECEDENTES

Con providencia del 26 de junio de 2024 este Juzgado resolvió admitir la demanda, ordenando la notificación personal de dicho auto a la parte demandada, advirtiéndole que la notificación de los demandados LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO y, SABEL FABRICIO CORTES CASTRO debía realizarse conforme lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del C.G.P., por cuanto si bien se aportó una dirección de correo electrónico, no se allegaron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA y, SEGUROS DEL ESTADO S.A. podían ser notificadas personalmente a los correos electrónicos [cootransafropac@hotmail.com](mailto:cootransafropac@hotmail.com) y, [juridico@segurosdelesatdo.com](mailto:juridico@segurosdelesatdo.com) respectivamente, por cuanto la petición cumplía con la norma antes referida.

El día 09 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las diligencias de notificación remitidas electrónicamente a todos los demandados, actuación realizada por intermedio de la empresa de correo certificado Servientrega.

Lo anterior permite apreciar que, si bien el Juzgado ordenó la notificación de los señores GONZÁLEZ OBANDO y, CORTES CASTRO conforme lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del C.G.P., la parte actora procedió con su notificación personal según lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desconociendo lo resuelto en auto admisorio de la



demanda.

A pesar de lo anterior, el demandado CORTES CASTRO contestó la demanda el 27 de agosto de 2024 a través de apoderado judicial, el doctor Cesar Stiven Gonzalez Ortiz<sup>1</sup>.

El día 06 de septiembre de 2024 la doctora Ana Carola Rodríguez Enríquez presenta contestación de la demanda en nombre de los señores GONZÁLEZ OBANDO, CORTES CASTRO y, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA<sup>2</sup>.

Para el 13 de septiembre, el doctor Cesar Stiven Gonzalez Ortiz presenta renuncia al poder otorgado por el demandado CORTES CASTRO, solicitando el retiro de la contestación enviada el 27 de agosto de 2024.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2024 la doctora Angelica Margarita Gómez López solicita la notificación a Seguros del Estado S.A. del auto admisorio de la demanda, así como también requiere que se le comparta el link de acceso al expediente judicial con el fin de ejercer el derecho a la contradicción.

## CONSIDERACIONES

- **Respecto a la notificación de los señores LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO y, SABEL FABRICIO CORTES CASTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató lo ordenado en auto admisorio de la demanda respecto a la notificación de los demandados en mención, no es posible tenerlos por notificados de dicha providencia conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso indica que, quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica al abogado designado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Pues bien, los señores GONZÁLEZ OBANDO y, CORTES CASTRO otorgaron poder especial que cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que es procedente tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, desde la notificación por estados de esta providencia que reconocerá personería a la abogada Ana Carola Rodríguez Enríquez, quien válidamente podrá contestar nuevamente la demanda o allegar escrito indicando que se ratifica en la remitida el 06 de septiembre de 2024, donde además se presentaron dos llamamientos en garantía.

- **Respecto a la notificación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA**

La Cooperativa en mención fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico certificado, entregado el 09 de agosto de 2024. La notificación cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo ordenado en auto de admisión, razón por la cual, el término para contestar la demanda vencía el 11 de septiembre de 2024.

<sup>1</sup> Archivo digital 013

<sup>2</sup> Archivo digital 017



El día 06 de septiembre de 2024, es decir dentro del término otorgado, se presentó contestación a la demanda en nombre de la Cooperativa, razón por la cual, la misma se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

- **Respecto a la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En auto admisorio de la demanda se autorizó a la parte actora a proceder con la notificación personal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través del correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A folios 15 a 19 del archivo digital 011, se observa el acta de envío y entrega de correo electrónico dirigido a la aseguradora demandada, diligencia en la cual se advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la misma; que el termino para contestar la demanda es de 20 días una vez transcurrido los dos días del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; adjuntando además copia del escrito de la demanda, subsanación y auto admisorio.

En esos términos Seguros del Estado S.A. se encuentra legalmente notificada del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, la cual se efectuó el 09 de agosto de 2024, con constancia de recepción en la bandeja de entrada del receptor de la misma fecha, razón por la cual el término para contestar la demanda venció el 11 de septiembre de 2024.

El día 03 de septiembre de 2024, la doctora Angelica Margarita Gómez López asegurando actuar como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A., solicitó se notifique a su poderdante del auto admisorio de la demanda y, se le comparta el link de acceso al expediente judicial con el fin de ejercer el derecho a la contradicción.

De manera inicial el Despacho advierte que, el poder conferido a la profesional del derecho no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, o con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a los preceptos normativos citados, toda aquella persona que desee actuar por intermedio de un profesional del derecho, cuya intención sea acudir a sede judicial, debe otorgar un poder donde además de determinar con precisión las facultades conferidas, las cuales deberán estar acorde con las pretensiones de la demanda, también habrá de llevar consigo la presentación personal del mandate quien la podrá realizar ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, en caso de que elija el otorgamiento de poder conforme lo establecido en el artículo 74 de la Codificación Procesal.

No obstante, si su elección es conferir poder de acuerdo con lo prescrito por el artículo 5° de la Ley 2213, el mandato será otorgado mediante mensaje de datos, el cual para ser aceptado requerirá *i*) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se conceden al apoderado. *ii*) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación y, *iii*) Un mensaje de datos transmitiéndolo, lo cual implica que el escrito del poder se encuentra en el cuerpo del mensaje de datos y no en un folio adjunto o separado. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y por tanto reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento ante Notario, Juez u oficina de apoyo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el poder otorgado por la señora Aura Mercedes Sanchez Perez, no cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 5° de la



Ley 2213 de 2022, pues no se aporta la constancia de que la apoderada general de Seguros del Estado S.A. dirigió el poder desde su canal digital a la dirección electrónica de la doctora Angelica Gómez López. Tampoco se cumplió con lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P. porque el poder no contiene la nota de presentación personal.

En ese sentido, si la elección de la aseguradora es conferir el poder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarlo como mensaje de datos, en los términos explicados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, con el poder no se adjuntan los soportes necesarios para determinar la calidad en la que actúa la señora Aura Mercedes Sánchez Pérez, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Angelica Gómez, advirtiendo que no es procedente realizar una nueva notificación a Seguros del Estado S.A. por cuanto la misma ya se realizó, tal como se explicó con anterioridad.

En ese orden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los señores LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO y, SABEL FABRICIO CORTES CASTRO del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los demandados LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO y, SABEL FABRICIO CORTES CASTRO por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia para que formulen excepciones o presenten los medios de defensa que consideren pertinentes. A su apoderada se le dará acceso al expediente digital para que conozca el contenido de este, señalándole que podrá contestar nuevamente la demanda o allegar escrito indicando que se ratifica en la presentada el 06 de septiembre de 2024, donde además se presentaron dos llamamientos en garantía.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS** personalmente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: TENER POR OPORTUNAMENTE CONTESTADA** la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA. El traslado a la parte demandante se hará en conjunto con el que presente, si lo hace, la otra parte demandada en este proceso.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.089.952 y T.P. N° 131.203 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los señores LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ OBANDO, SABEL FABRICIO CORTES CASTRO y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AFRODESCENDIENTES DEL PACIFICO DE TUMACO LTDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder.

**SÉPTIMO: ENTENDER** como revocado el poder conferido por el señor SABEL FABRICIO CORTES CASTRO al doctor CESAR STIVEN GONZALES ORTIZ.



**OCTAVO:** Por secretaria remítase el link de acceso al expediente a los apoderados judiciales a quienes se les ha reconocido personería jurídica para actuar en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SAN ANDRÉS DE TUMACO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS**

La providencia precedente se notifica mediante fijación en  
ESTADOS, hoy 20 de noviembre de 2024 a las 8:00 am



*Consejo Superior  
de la Judicatura*